



RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00196 00**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá indicar si en la Resolución N° 009 de fecha 21 de enero de 2020, se fijaron alimentos provisionales en favor de la menor y en tal sentido aportará copia de la misma.

SEGUNDO. – Conforme a lo relatado en el hecho décimo, indicará con cuántas personas comparte residencia la menor, en tal sentido, indicará si los gastos relacionados con respecto a arrendamiento, servicios públicos, alimentación, etc., son compartidos o únicamente los causados por ésta.

TERCERO. – Aclarará el hecho décimo primero, ya que el monto indicado en éste, no guarda relación con la tabla que se anexa como “Relación gastos mensuales” de la menor.

CUARTO. – Con base en el numeral anterior, adecuará las pretensiones segunda y tercera, pues el porcentaje y monto referido no corresponden a lo narrado como gastos en el fundamento fáctico versus

el documento que acredita la capacidad económica del demandado.

QUINTO. – Conforme a lo que se subsane en el numeral anterior, se adecuará la pretensión 4ª, toda vez que si la cuota de alimentos se fija en un porcentaje del salario del demandado, el incremento estaría supeditado al aumento salarial del demandado, por el contrario si se solicita que la cuota se fije en un monto determinado sí habría que indicar un criterio para dicho incremento, en este caso deberá indicar si solicita que se haga de acuerdo al IPC o al aumento que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

SEXTO. – Indicará si el demandado, en la actualidad ostenta el mismo cargo o se encuentra empleado en la misma empresa, toda vez que el documento mediante el cual se acredita la capacidad económica de éste, data desde hace más de un año, esto es, del mes de marzo de 2021.

SÉPTIMO. – Adecuará las pretensiones sexta a décima, toda vez que las mismas constituyen medidas cautelares y no pretensiones como tal.

OCTAVO. – Con respecto a la solicitud de alimentos provisionales, deberá adecuar la misma, por cuanto el porcentaje solicitado no se ajusta a lo narrado como gastos en el fundamento fáctico versus el documento que acredita la capacidad económica del demandado.

NOVENO. – Frente a la prueba documental, deberá anexar las relacionadas en los numerales 1.3.2 y 1.7.2 a 1.7.14, por cuanto se enlistan pero no se adjuntan dentro de los anexos allegados con la demanda.

DÉCIMO. – Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, indicando la dirección física donde pueden ser citados los testigos, en los términos del inciso 1º, del artículo 212 del C. G. del P.,

de igual manera aportará el canal digital para efectos de notificaciones de la testigo Natalia Mejía Uribe, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. – Se indicará la dirección física completa del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto únicamente indica la nomenclatura sin la ciudad a que pertenece.

DÉCIMO SEGUNDO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin ser causal de inadmisión, se pone de presente que con respecto a la solicitud de oficiar a las diferentes entidades, la parte demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por las empresas.

Sin ser requisito de admisibilidad, deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no ejecutivo o de otra naturaleza.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH PRIETO

BARRIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.786.633 y portadora de la tarjeta profesional N° 73.653 del C. S. de la J., para representar la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ